

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, REFORMA DE LAS CONSTITUCIONES ESTATALES Y LAS NUEVAS CONSTITUCIONES DE GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO*

Marcial RODRÍGUEZ SALDAÑA**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La adecuación de las constituciones locales a la federal de 1917*. III. *La estructura actual de las Constituciones Locales*. IV. *Federalismo Centralista y reforma constitucional en los Estados*. V. *El control constitucional de las reformas a las constituciones de los Estados*. VI. *Contribuciones del Constitucionalismo Local*. VII. *El método de reforma en las Constituciones Estatales*. VIII. *La Nueva Constitución del Estado de Guerrero*. IX. *La nueva Constitución de la Ciudad de México y el centralismo*. X. *Conclusión y prospectiva de la reforma constitucional en los estados de la Federación*. XI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La adopción del sistema federal mexicano, fue una de las decisiones fundamentales que aprobaron los primeros constituyentes de 1824 al incluir esta forma de gobierno en el artículo 4^o., de nuestra primera carta fundamental. En la parte de la existencia de los órdenes normativos locales, dispuso en su artículo 161, fracción II referido a las obligaciones de los Estados, que estos deberían de publicar su Constitución por medio de los gobernadores.¹

* Ponencia presentada en el VII Congreso Nacional de Derecho Constitucional, realizado del 3 al 5 de febrero del 2016, en la ciudad de San Luis Potosí, SLP, México.

** Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero; Diplomado en Ciencia Política por la Universidad Sorbona de París I; Doctor en Derecho por la UNAM; miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional —sección mexicana— actualmente profesor-investigador de la Unidad de Estudios de Posgrado e Investigación de la Universidad Autónoma de Guerrero

¹ H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LIV Legislatura, *Las Constituciones de México, La Constitución de 1824*, México, 1989, pp. 77 y 93.

El modelo de organización federal instaurado en México en cuanto a la distribución de competencias contenidas en la Constitución Federal y en las Constituciones de los Estados, fue retomado de la décima enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América que consiste esencialmente en que los poderes que la Constitución no otorgue a los Poderes de la Federación ni prohíba a los Estados, quedan reservados a estos.²

Este sistema de reserva de poderes a los Estados de la federación fue confirmado en la Constituciones de 1857, (artículo 117) y en la vigente de 1917 (artículo 124).

Las sucesivas reformas al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, denotan una marcada concentración de facultades de los poderes federales respecto de las de los Estados.³

La Constitución de 1917 no previó en sus artículos transitorios ningún mandato para adecuar las Constituciones estatales al contenido del nuevo texto constitucional, esto se mandató en el decreto del 22 de marzo de ese año, expedido por Venustiano Carranza, el cual establecía que los Congresos de los Estados se constituirían en Congresos Constituyentes, y que señaló textualmente:

“Artículo 5°.- Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constituyentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente.”⁴

Las Constituciones locales aprobadas después de la Federal de 1917, siguieron el mismo método de ésta en cuanto a que se trató de un proyecto de reformas a la Constitución de 1857, por ello, aun cuando a los órganos legislativos que las aprobaron se les denominó Congresos Constituyentes, los proyectos de las iniciativas fueron de reformas y adiciones a los textos vigentes.

A noventa y nueve años de vigencia de la Constitución de 1917 y a un año de cumplir su primer centenario, conviene revisar el desarrollo de las reformas a las Constituciones locales en relación con nuestra carta fundamental durante casi un siglo.

² Padover, Saul K., *The living U.S. Constitution*, New American Library, New York, 1983, p. 68.

³ Aarteaga Nava, Elisur, *El sistema federal mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2013, p. 116.

⁴ Bolaños, G. B., (recopilador) *Recopilación de leyes y decretos expedidos de enero a abril de 1917*, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, México, s/a., P 47., vínculo electrónico www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917.../4Enero-abril1917Recopilaci...

II. LA ADECUACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES A LA FEDERAL DE 1917

La adecuación de las Constituciones de los estados a la CPEUM de 1917 fue paulatina conforme a las condiciones propias de cada entidad federativa, así tenemos que la primera Constitución en ser reformada fue la de Sonora el 29 de marzo de 1917⁵ y la última fue la de Morelos el 16 de noviembre de 1930.⁶ La transformación de los territorios que reconocía la Constitución de 1917 al constituirse como nuevos Estados trajo como consecuencia la aprobación de las constituciones de Quintana Roo el 12 de enero de 1975 y de Baja California Sur el 15 de enero de 1975.

III. LA ESTRUCTURA DE CONSTITUCIONES LOCALES

La Constitución de 1917 mantuvo en general el modelo de integrar en una primera parte las garantías individuales (hoy derechos humanos y sus garantías) y en una segunda la organización del Estado, tal y como se había aprobado en la Constitución de 1857, la cual en su parte inicial incorporó el concepto de los Derechos del Hombre y en una segunda la estructura del Estado, a diferencia de la Constitución de 1824 que no incluyó derechos fundamentales siguiendo el esquema original de la Constitución norteamericana antes de la aprobación de sus enmiendas.

La integración de Derechos Humanos de la Constitución de 1857 y de garantías individuales en la Constitución de 1917 siguió el modelo de la Constitución Francesa de 1791, la cual integró al texto la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.⁷

Si tomamos como ejemplo la Constitución del Estado de México que se aprobó después de la Constitución de 1917, encontramos que estaba estructurada en libros, títulos y capítulos. El libro primero se refería al Estado de México en general, el título único del Estado de México como entidad Libre y Soberana; el segundo libro se refería a la organización política general del Estado de México, título primero, de la condición política de las personas, título segundo del gobierno del Estado donde incluía el poder legislativo, ejecutivo y judicial, el ministerio público y la responsabilidad de los servido-

⁵ Cfr. Cuadro de fechas de reformas a las constituciones locales de México, a partir de la Constitución de 1917, al final de este trabajo.

⁶ Cfr. García Rubí, Jorge Arturo, *Historia constitucional de Estado de Morelos*, pp. 242-244, versión electrónica, vínculo biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/8/20.

⁷ Duverger, Maurice, *Constitutions et documents politiques*, editorial PUF, París, 1957, p. 17.

res públicos; el libro tercero se refería a la organización política de los municipios; el libro cuarto a las prevenciones generales de la Administración Pública, que incluía las bases de la organización de la hacienda pública, las bases de la organización del trabajo, bases de la legislación agraria, disposiciones sobre el enjuiciamiento civil, legislación sobre educación pública, escuelas especiales para indígenas; el libro quinto relativo a la permanencia de la Constitución, que incluía la reforma y la inviolabilidad de la Constitución, que daba un total de 235 artículos.⁸

Desde que se publicó en 1988 el libro *Derecho Constitucional Estatal* del maestro Elisur Arteaga Nava⁹; el de *Derecho Constitucional y Administrativo de la entidades federativas* del Doctor Máximo N. Gámiz Parral en 1990¹⁰ y el *Derecho Constitucional Estatal* coordinado por Francisco José de Andrea Sánchez en el 2001¹¹, la realidad del constitucionalismo local en México ha tenido significativas transformaciones.

En la actualidad las constituciones locales de México tienen una variedad en cuanto a su diseño.

Hay Constituciones que en su primer título se refieren al Estado y su territorio, soberanía, forma de gobierno, principios fundamentales, estableciendo que forman parte de los Estados Unidos Mexicanos, como es el caso de: Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur (bajo la denominación de principios constitucionales); Campeche; Chiapas; Chihuahua; Coahuila; Durango; Estado de México, Guerrero (disposiciones preliminares); Hidalgo; Jalisco; Morelos (bajo la denominación de disposiciones preliminares en donde incluye los Derechos Humanos);, Nayarit; Puebla, Quintana Roo (principios constitucionales) San Luis Potosí; Sinaloa; Tabasco; Tamaulipas; Tlaxcala y Veracruz.

Otras Constituciones contienen en su primer título a los Derechos Humanos, tales como las de: Colima; Durango; Guanajuato; Michoacán (como garantías individuales y sociales), Nuevo León (derechos del hombre) Oaxaca (incluido como principios constitucionales, Derechos Humanos y sus garantías), Querétaro; Sonora (dentro del título preliminar en el artículo 1º., como Derechos del Hombre); y Yucatán.

En caso de Aguascalientes dentro del primer capítulo relativo a declaraciones en su artículo 1º., se refiere a que forma parte de la federación y

⁸ Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en la gaceta del gobierno el 10, 14 y 17 de noviembre de 1917.

⁹ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional Estatal*, Editorial Porrúa, México, 1988.

¹⁰ Gámiz Parral, Máximo, *Derecho Constitucional y Administrativo de las entidades federativas*, Editorial UNAM, México, 1990.

¹¹ Andrea Sánchez, Francisco de, *Derecho Constitucional Estatal, Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana*, Editorial UNAM, México, 2001.

posteriormente en el 2º., se refiere a los Derechos Humanos, sin dedicar un capítulo propio.

La Constitución de Chihuahua en el título II incorpora los Derechos Humanos bajo la denominación de Derechos Fundamentales.¹²

En un segundo título y/o capítulo incluyen los Derechos Humanos las constituciones de: Baja California Sur; Chiapas; Chihuahua (bajo la denominación de Derechos Fundamentales); Coahuila, Estado de México, Guerrero; Hidalgo; Nayarit; Puebla; Quintana Roo; Sinaloa, Tabasco; Tlaxcala (de los derechos individuales); Veracruz y Zacatecas.

En el capítulo III Baja California los incorpora como garantías individuales, sociales y de la protección a los Derechos Humanos; Campeche y Jalisco como de los Derechos Humanos y sus garantías y Nayarit bajo la denominación de los habitantes y sus Derechos Humanos.

Tamaulipas no tiene un título o capítulo dedicado a los Derechos Humanos, pero en su parte relativa a los habitantes y al Estado, capítulo V del título I reconoce un catálogo de derechos y las normas derivadas del artículo 1º de la CPEUM.

Como podemos corroborar, el diseño general de las Constituciones locales mexicanas es muy diverso, en tanto que la mayoría todavía mantiene una estructura que pone en primer lugar al Estado, siguiendo el modelo norteamericano y de la Constitución de 1824 y otra parte aún minoría, ya incluye en primer término a los Derechos Humanos.¹³

III. LA ESTRUCTURA ACTUAL DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES DE MÉXICO

Los aspectos que contienen todas las Constituciones de los Estados de federación mexicana son los siguientes:

— Organización del Estado: pertenencia a la federación, soberanía

¹² Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 10 de septiembre de 1995. Este concepto lo desarrollan diversos tratadistas como: Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, traducción de Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2014. 601 pp.; Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, traductores: Perfecto Andrés, Antonio de Cabo, Miguel Carbonell, Lorenzo Córdova, Marcos Criado y Gerardo Pisarello, Editorial Trotta, Madrid, 2001, 391 pp.; Fioravante, Mauricio, *Los Derechos Fundamentales*, traducción Manuel Martínez Neira, Editorial Trotta, Madrid, 1996, 165 pp.

¹³ Véase la estructura de las Constituciones estatales en los Estados Unidos de América en: Barceló Rojas, Daniel Armando, *Introducción al Derecho Constitucional Estadounidense*, Editorial UNAM, México, 2005, p. 75.

- popular, régimen representativo, democrático; división de poderes; relación de municipios; habitantes; ciudadanos, derechos, obligaciones;
- Derechos Humanos: protección de los contenidos en la Constitución Federal y tratados internacionales; Comisiones Estatales de Defensa de los Derechos Humanos;
 - Régimen democrático: principios rectores en materia electoral; partidos políticos; organización de elecciones; institutos electorales; tribunales electorales; medios de impugnación en materia electoral;
 - Poder Legislativo: sistema mixto de representación por mayoría y proporcional; periodos de sesiones;
 - Poder Ejecutivo: no reelección, seis años de mandato constitucional; requisitos para ocupar el cargo;
 - Ministerio Público, bajo la denominación de Procuraduría General de Justicia o de Fiscalía General del Estado;
 - Poder Judicial: inamovilidad; Consejos de la Judicatura; tribunales de justicia administrativa; sistema acusatorio penal;
 - Órganos Superiores de Fiscalización;
 - Institutos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
 - Municipios;
 - Responsabilidad de Servidores Públicos;
 - Reforma e inviolabilidad de la Constitución.

Existen en las Constituciones locales de México aspectos comunes con sus particularidades, como el número de periodos de sesiones de los congresos de los Estados: un periodo, Durango y Querétaro (sesión permanente durante el año); dos periodos, Baja California Sur; Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Coahuila, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, SLP, Sinaloa, Sonora; Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; tres periodos, Baja California, Estado de México, Puebla y Yucatán.

Llaman la atención ciertos aspectos muy particulares de algunas Constituciones locales como los casos de: Quintana Roo, que describe con detalle los límites de cada municipio con sus vértices, rumbos, distancias y coordenadas; Baja California Sur y Oaxaca sus linderos y colindancias con cada Estado; que se destine el 2.5 por ciento, presupuesto del Estado a la Universidad Autónoma de Morelos.

Hay una variedad en cuanto al número de artículos de las Constituciones de los estados en México, así tenemos que la de menor número es la

de Querétaro con cuarenta artículos y la más extensa la de Chihuahua con doscientos tres.¹⁴

IV. FEDERALISMO CENTRALISTA Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS

El contenido de las Constituciones locales actuales tiene un conjunto de aspectos que han provenido de reformas a la Constitución de 1917 y que han obligado a modificar las cartas constitucionales de los Estados, entre los cuales encontramos:

- a) la existencia de Comisiones de Defensa de los Derechos Humanos: la obligación de respetar los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales y los criterios de interpretación;
- b) La igualdad de Derechos entre el hombre y la mujer;
- c) La regulación de la vida democrática mediante los principios rectores en materia electoral; los partidos políticos; sistema de representación en los Congresos Locales de mayoría relativa y representación proporcional; institutos locales electorales y en algunos casos de participación ciudadana, cuyos integrantes son designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; medios de impugnación en materia electoral; tribunales electorales locales, cuyos miembros son designados por el Senado de la República;
- d) La forma de gobierno republicana, federal, representativa, democrática y laica;
- e) Tribunales Administrativos;
- f) Órganos de acceso a la información pública y de protección de datos personales;
- g) Órganos de fiscalización;
- h) Inamovilidad de magistrados de los tribunales superiores de justicia;
- i) Sistema penal acusatorio.

Estos contenidos se han incorporado a las Constituciones locales en México producto de mandatos precisos de las reformas a las Constitución Federal de 1917, los cuales denotan una gran influencia de los poderes centrales en las modificaciones que han tenido las Constituciones de los estados

¹⁴ Véase el cuadro al final de este artículo, sobre el número de artículos de cada Constitución Estatal.

de la federación durante la vigencia de nuestra actual Constitución, como ha ocurrido en los Estados Unidos de Norteamérica.¹⁵

V. EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS REFORMAS A LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS

Las Constituciones de los Estados no pueden contravenir normas de la Constitución Federal, es por ello que se creó un mecanismo de verificación para que las reformas que se hagan a las Constituciones locales puedan ser revisadas en cuanto a que si contravienen o no al texto constitucional federal, mediante la acción de inconstitucionalidad.

Es así que han existido diversas sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han declarado inconstitucionales determinadas reformas a las Constituciones de algunos estados de la federación, entre algunas de ellas encontramos: los casos de las acciones de inconstitucionalidad 40 y 42 /2006, en Michoacán; 41 y 43/2006, en Oaxaca, y 49, 50 y 51/ 2006; mediante las cuales los diputados locales pretendían ampliar sus mandatos y el de los integrantes de los Ayuntamientos.¹⁶

La SCJN resolvió que los electores votaron por diputados locales y miembros de los Ayuntamientos por un periodo específico, y que ellos no podrían prorrogar su mandato para el que fueron electos, toda vez que contravenía el principio de gobierno republicano de renovación periódica del poder.

La acción de inconstitucionalidad dentro del expediente 52/2009, consistente en que el Constituyente Permanente del Estado de Aguascalientes había aprobado una reforma a su Constitución que establecía que el Tribunal Electoral del Estado sería un órgano temporal, y en ese periodo el Tribunal Superior de Justicia asumiría sus funciones, ante lo cual la SCJN resolvió que era inconstitucional dicha reforma en virtud de que el tribunal Electoral debería ser un órgano permanente.

Estos son solo algunos casos de los muchos que han existido, en donde la SCJN, han tenido que declarar inconstitucionales reformas a constitucio-

¹⁵ Véase los requerimientos federales para las Constituciones de los estados en estados Unidos, en: Tarr, Alan, *Comprendiendo las constituciones estatales*, traducción de Daniel Barceló, Editorial UNAM, México, 2009, pp. 61-81.

¹⁶ Cfr. Flores, Imer B., *Sobre la (in) constitucionalidad de "reformas constitucionales: a propósito de los casos de Chiapas, Michoacán y Oaxaca*, revista Cuestiones Constitucionales, del IJ UNAM, número 17, año 2007.

nes de los estados de la federación que han contravenido principios y normas de la Constitución Federal de 1917.¹⁷

VI. CONTRIBUCIONES DEL CONSTITUCIONALISMO LOCAL

A la par de esa incidencia obligatoria de los Poderes Federales en las reformas a las constituciones locales, han existido también aportaciones significativas de las entidades federativas al constitucionalismo, entre las cuales encontramos:

- a) En materia de cultura constitucional, tenemos la obligación de leer la Constitución Federal, Estatal y leyes electorales en el caso de Chihuahua desde la reforma del 1º de octubre de 1994;
- b) En reconocimiento a los derechos políticos de la mujer, toda vez que en Yucatán se les otorgó el derecho de votar en elecciones municipales y estatales desde 1923, en Chiapas y Tabasco en 1925, mientras que a nivel federal hasta 1947 en elecciones municipales y hasta 1953 en elecciones federales;
- c) En cuanto al método de reforma constitucional, a través de las reformas integrales, en tanto que la Federal de 1917 ha seguido el de reformas parciales;
- d) La obligación de enseñar en educación básica y superior en Chiapas, los derechos humanos contenidos en la CPEUM y en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU;
- e) En la incorporación del concepto de Derechos Fundamentales en lugar de Derechos Humanos en la Constitución de Chihuahua; y las de Tabasco y Coahuila;
- f) En materia de participación ciudadana, antes de que en la Constitución Federal de 1917 se incorporara la Consulta Popular y la Iniciativa ciudadana mediante la reforma del 10 de febrero del 2014, ha existido una gran ola de reformas que han integrado distintas formas de participación popular entre las que destacan el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular¹⁸ y la revocación de mandato entre otros

¹⁷ Véanse entre otras: Controversias Constitucionales 9/2001,11/2011; 51/2014; 35/2014.

¹⁸ Cfr. Gamboa Montejano, Claudia y García San Vicente, María de la Luz, *Democracia Directa, referéndum, Plebiscito e Iniciativa Popular*, H. Cámara de Diputados LX Legislatura, México, 2006, p. 53.

- estados en Chihuahua desde 1997, Baja California a partir del 2011 Oaxaca en el 2011 y Guerrero en 2014;
- g) En la actividad legislativa existe la obligación de aprobar un Plan de Desarrollo Legislativo que deberá contener la Agenda Legislativa elaborado bajo los principios de economía funcional, eficiencia y democrático en el Congreso del Estado de Baja California (Artículo 38);
 - h) La participación del Congreso del Estado en formas de control de la Administración con matices parlamentarios, como lo es el caso de la Constitución de Aguascalientes en donde se faculta a la legislatura para citar al Gobernador para que informe (fracción XXX del artículo 27 de su Constitución; en Nuevo León se le atribuye al Congreso la Facultad de ratificar al Secretario de Finanzas y al Tesorero (fracción XXII del artículo 63 de su Constitución); y en Oaxaca la ratificación del Gabinete (fracción XXXIV del artículo 59 constitucional);
 - i) La obligación de voto de las dos terceras partes de los diputados locales presentes en la sesión para la aprobación de leyes en materia: Electoral, Derechos Humanos, Deuda Pública, Fiscalización Superior del Estado y Municipios, Penal, Ingresos del Estado y Municipios, presupuesto del Estado; Designación de integrantes de Organismos Públicos Autónomos; Comité estatal de Vinculación Hacendaria; Código Financiero para los municipios del Estado y Ley de Hacienda del Estado (P.O. 7 de febrero de 2014 de Coahuila, art. 62 bis);
 - j) Control de Constitucionalidad, ya sea por tribunales constitucionales, en donde el pleno del Tribunal Superior de Justicia asume esta función como en Chiapas, Coahuila, Nuevo León, Tabasco y Yucatán; salas de control constitucional dentro del Tribunal Superior de Justicia en los casos de: Chihuahua, Durango, Estado de México, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, Tabasco;
 - k) Control previo de Constitucionalidad. Este modelo de control fue adoptado originalmente en Francia por el Consejo Constitucional Francés¹⁹, luego en España y se ha retomado en las constituciones locales de México en Yucatán desde el 17 de mayo del 2010, a pesar de la oposición del gobierno federal quien promovió una acción de inconstitucionalidad que fue resuelta por la SCNJ a favor de constitucionalidad y Nayarit;

¹⁹ Cfr. Avril, Pierre, Gicquel, Jean, *Le Conseil Constitutionnel*, Editorial Montchrestien, París, 1993, p. 90.

- l) La figura de omisión legislativa en el caso de Chiapas, Campeche y Quintana Roo y en su noción de omisión normativa en Coahuila;
- m) Diferente porcentaje respecto de la Constitución Federal, que establece el tres por ciento para el acceso de diputados de representación proporcional, como en los casos de los Estados de Chihuahua y Yucatán que exigen el 2% y Nayarit el 1.5%;
- n) En el número de periodo ordinarios del Poder Legislativo, mientras que la Constitución Federal previene dos periodos ordinarios, en Durango y Querétaro tienen un periodo y tres periodos en Baja California, Estado de México, Puebla, y Yucatán;
- o) Respecto de la reelección de legisladores, en tanto que la Constitución Federal admite hasta tres periodos adicionales para los diputados federales, hay constituciones locales que establecen periodos diferentes como las de: Aguascalientes, Colima, Chihuahua, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas un periodo;
- p) Diversidad en cuanto a su sistema para la elección de miembros de los Ayuntamientos, toda vez que mientras la mayoría de constituciones locales previenen la elección total por el método de representación proporcional, varios estados han adoptado el sistema mixto de elección en distritos por mayoría relativa y con otra parte de representación proporcional, como en los casos de: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Chiapas, Jalisco, Nuevo León; Q Roo; Sonora;
- q) El tiempo de función de los Regidores de 4 años en Tamaulipas y Veracruz;

Como podemos apreciar, son abundantes y significativas las aportaciones propias de las constituciones de los Estados federados de México al constitucionalismo.

VII. EL MÉTODO DE REFORMA EN LAS CONSTITUCIONES ESTATALES

Como hemos señalado, la modificación de las constituciones locales después de la aprobación de la Constitución de 1917, se hizo de la misma forma, a través de Congresos Constituyentes mediante iniciativas de reformas y adiciones y no de proyectos de nuevos textos constitucionales, aun cuando hayan modificado partes sustantivas de los mismos. Las reformas subsecuentes se fueron haciendo a través del procedimiento normal de iniciativas parciales que en general han dado como resultado textos muy desordenados

y poco coherentes en la sistemática constitucional. Así por ejemplo podemos señalar el caso de la Constitución de Coahuila que regula lo referente a la Comisión de Defensa de Derechos Humanos en su parte final dentro del último título que se refiere a la inviolabilidad y reforma de la Constitución, texto que no guarda ninguna relación temática; y así la mayoría de Constituciones locales siguen la misma estructura temáticamente desarticulada que ha tenido hasta ahora la Constitución de 1917. Sin embargo, algunas Constituciones locales han seguido un método de reformas que podríamos denominar integral, puesto que aún cuando no han sido aprobadas por Congresos Constituyentes locales, las iniciativas de modificación han reformado todo su articulado no sólo en la parte formal sino en sus contenidos. Este método de reforma integral se ha seguido en los casos de las Constituciones

del Estado de México en 1995²⁰, San Luis Potosí en 1996²¹, Estado de Zacatecas en 1998²², Veracruz en 1999²³ y Guerrero en el 2014.²⁴

²⁰ Véase la exposición de motivos del proyecto de la iniciativa de decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversos libros, títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México del 27 de febrero de 1995, cuyo texto es el siguiente: “Como resultado de las sucesivas modificaciones, el texto constitucional, ha tenido cambios que se reflejan en el enunciado de títulos, secciones, artículos y fracciones derogados, artículos bis y con literal, lo que amerita su *revisión integral* para darle mayor orden, continuidad y sistematización.” P. 1.

²¹ {N. de E. las adiciones y reformas aprobadas en el decreto 657 de la LIV legislatura, publicado en el P.o. del Estado el 20 de noviembre de 1996, modificó de manera sustancial prácticamente todo el texto que a la fecha tenía la Constitución, dando como resultado un texto diferente, debido a lo anterior es parte del nuevo texto a partir de 1996.}

²² Véase la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución del Estado de Zacatecas DEL 22 de diciembre de 1997, “Al presentar su cuarto Informe de Gobierno, el Ejecutivo del Estado expresó que la distinta realidad en que vivimos los zacatecanos hacía no sólo aconsejable sino imprescindible promover una *reforma integral a nuestra Ley Suprema*, que fuese la expresión jurídica y política del modo de ser de nuestro pueblo y cauce para la edificación de una sociedad mejor que la actual”. P. 3.

²³ Véase la exposición de motivos de la iniciativa de Reforma Integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave de 13 de septiembre de 1999, cuya parte del texto es el siguiente: “... la presente iniciativa de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave sustenta un proyecto que significa por la compactación, supresión, modificación, adición y reordenamiento de Títulos, Capítulos Secciones y artículos de las partes dogmática y orgánica de nuestra Ley Suprema, p. XXVI.

²⁴ Véase la iniciativa de decreto que reforma y adiciona integralmente diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su parte que dice: “La iniciativa de reforma Integral a la Constitución, constituye una propuesta progresista, moderna y de avanzada, que trasciende a la arquitectura del poder prevaleciente, y se inscribe dentro de las corrientes más representativas del pensamiento político-jurídico contemporáneo, p. 6.

En este contexto, en el Estado de Guerrero, se aprobó una reforma integral a su Constitución, que conviene exponer en sus aspectos fundamentales, para el conocimiento del constitucionalismo local mexicano.

VIII. LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

La Constitución del Estado de Guerrero que adecuó las reformas y adiciones de la Constitución Federal de 1917, se publicó en el periódico oficial del Estado el 3, 10 y 17 de noviembre de 1917 y 5 de enero de 1918, y al igual que todas las constituciones locales tuvo múltiples reformas que hicieron un texto desarticulado, por citar un ejemplo, la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos Humanos fue incluida dentro del capítulo relativo al Poder Ejecutivo.

Durante los años 2011, 2012 y 2013 se realizaron foros de consulta sobre diversas temáticas relativas a la aprobación de un nuevo texto constitucional; una vez que se concluyó este proceso, junto con el Licenciado Porfirio Muñoz Ledo elaboramos un proyecto de reforma integral a la Constitución de Guerrero, vanguardista, el más avanzado del constitucionalismo, sin embargo, fue mutilado por abogados conservadores.

En proyecto modificado fue entregado al Congreso del Estado el 27 de octubre del 2012 y había el propósito de que con motivo del bicentenario de la instalación del primer Congreso de Anáhuac, el 13 de septiembre del 2013 se promulgara el decreto de reforma constitucional, sin embargo, la burocracia en el Poder Legislativo prolongó su aprobación y fue hasta el 29 de abril del 2014 que se publicó en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

Aún cuando se le hicieron cambios relevantes al proyecto original, la nueva Constitución de Guerrero, mantuvo algunos avances y aportaciones muy importantes.

El método de reforma que se propuso fue el de Reforma Integral, con el objetivo de tener un texto constitucional sistemático

El proyecto original proponía incluir como primer título todo lo relativo a los de Derechos Humanos, sin embargo, en el Congreso del Estado modificaron el orden temático y parte de sus contenidos que como fueron aprobados al final fundamentalmente son los siguientes:

1. *Disposiciones Preliminares*

El título primero se denomina disposiciones preliminares, en donde se establece que el Estado de Guerrero forma parte de la federación y que se

constituye como un Estado de derecho democrático y social, siguiendo el ejemplo de la Constitución española de 1978 y de las Constituciones de Tabasco.

Reafirma su calidad soberana en su régimen interior; la residencia de la soberanía en el pueblo; que la dignidad es la base de los derechos humanos individuales y colectivos de la persona; establece como valores superiores del orden jurídico, político y social, la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y a la vida en todas sus manifestaciones; señala como deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual y colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses a los asuntos públicos, y en la cultura, atendiendo siempre el principio de equidad; refiere que el principio precautorio constituirá la base del desarrollo económico y el deber del Estado de garantizar y proteger los derechos de la naturaleza (artículos 1º y 2º de la Constitución Política del Estado de Guerrero, CPEG).

2. *Derechos humanos y sus garantías*

El título segundo se refiere a los derechos humanos y sus garantías, en el cual retoma los principios contenidos en la CPEUM en cuanto a los que reconoce la misma y los instrumentos internacionales, la procedencia de la reparación del daño en caso de su violación, su eficacia directa y vinculación con todos los poderes públicos, la obligación para las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger, defender y garantizar los derechos humanos con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección, en cuya interpretación y aplicación deberá atenderse el sentido más favorable contenido en la CPEUM y en los ordenamientos internacionales (artículo 4 de la CEPEG).

Reconoce para toda persona individual y colectiva, la titularidad de derechos humanos, como mínimos los siguientes: a la vida y proscribida la pena de muerte; a la libertad y seguridad personal y colectiva; prohibición de ser privado o limitado de la libertad sin el debido proceso; prohibición de obtener y usar pruebas ilícitamente; de ser informado en forma inmediata en caso de detención, de sus derechos y causas de su detención, a no ser obligado a declarar y a contar con un abogado para su defensa; a ser indemnizada en caso de haber sido privada de la libertad y/o de ser sentenciado por error judicial; de acceso a la justicia por violación a derechos humanos; respeto a la integridad física, psíquica, moral, por lo que prohíbe

la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; de igualdad y no discriminación por ningún motivo; a la protección del matrimonio y la familia; a la erradicación de la violencia de género; derechos plenos a las niñas y niños; a la identidad, nombre propio y apellidos de sus progenitores o al de uno de ellos; a la propiedad y al uso de los bienes; a la libertad de convicciones éticas, de conciencia, religión, humanitarias o de naturaleza afines en lo individual como colectivo; a la libertad de expresión y de información, a buscar y recibir informaciones de todo tipo, al derecho de rectificación y respuesta; al libre acceso a registros, archivos, bancos de datos personales en posesión de entidades públicas o privadas, a requerir su actualización, rectificación, confidencialidad o supresión en caso de que restrinjan sus derechos; a decidir libremente sobre sus órganos, tejidos y células para destinarlos en donación o recibirlos en trasplante sin fines de lucro; acceder en condiciones de igualdad a empleos, comisiones y cargos públicos; a solicitar como ciudadanos su registro como candidatos independientes.

3. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

La sección primera del capítulo dedicada a derechos humanos, se refiere a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, entre los que se encuentran: al trabajo; a la educación y formación profesional; vivienda digna; a la salud integral; a la alimentación; al agua; a un medio ambiente sano; deber del Estado para garantizar la protección, conservación, restauración de los bienes ambientales y reparación del daño ambiental; de los grupos vulnerables de acceso a condiciones de bienestar e inclusión social; de las personas discapacitadas; migrantes dentro y fuera del territorio del estado; de las niñas y niños; a la no discriminación de mujeres embarazadas a acceso a la salud materna; de las víctimas de la violencia familiar, sexual, maltrato infantil y cualquier forma de esclavitud; a la recreación social, deportiva, cultural, sano esparcimiento para la integración y convivencia colectiva; y la obligación del para aprobar leyes y aplicar políticas públicas que garanticen los derechos sociales (fracciones I a IX del artículo 6 de la CPEG.)

4. Derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos

La sección segunda de este mismo título II, está dedicada a los pueblos indígenas y afromexicanos, en la cual se admite la composición e identidad

multiétnica, plurilingüística y pluricultural de los pueblos originarios indígenas especialmente de los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos y de las comunidades afromexicanas; a quienes les reconoce los derechos siguientes: libre determinación y autonomía; a decidir sus formas de convivencia, de organización social, económica, política y cultural; a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; a elegir de acuerdo a sus procedimientos y practicas tradicionales a sus autoridades y representantes y a garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad promoviendo su participación y liderazgo en los asuntos públicos; al acceso del uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales, a la consulta y consentimiento previo libre e informado de la comunidad, en caso de afectación y en su caso a tener beneficios y productos; a preservar y enriquecer las lenguas conocimientos y toda su identidad cultural; al acceso pleno de la jurisdicción del Estado tomando en cuanta su usos, costumbres, cultura, asistidos por traductores, intérpretes y defensores; a la educación intercultural, lingüística, laica, gratuita y de calidad; a sistemas de becas; al acceso al primer empleo; a la enseñanza obligatoria de sus lenguas y del español; a que el estado genere políticas públicas; al reconocimiento y garantía de sus acciones de seguridad pública y prevención del delito, de su sistema de faltas cuyo seguimiento debe ser a través de la policía comunitaria o rural formadas por personas de su comunidad designados en asamblea popular o general, (artículos 8 a 14 de la CPEG).

Es esta parte, es muy importante destacar que las policías comunitarias en Guerrero tienen fundamento constitucional, ya que forman parte del sistema de seguridad pública en el Estado y se encuentra reglamentada su existencia en la ley 701 de Reconocimiento de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas promulgada el 8 de abril del 2011.

5. *Derechos Políticos*

En el ámbito de los derechos políticos de los ciudadanos, además de los derechos normales de votar y ser electo, contiene los de: asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos públicos del Estado; participar en los procesos de plebiscito, referéndum y revocación de mandato y demás instrumentos de participación ciudadana; presentar iniciativas de ley ante el Congreso del Estado; acceso a la información pública del Estado; ser preferido en igualdad de condiciones para desempeñar cualquier servicio público en el Estado; formular peticiones a las autoridades estatales; afiliarse de manera libre, individual e independiente a cualquier partido político; a exigir a

las autoridades que rindan cuentas de manera oportuna y que sus actos sean transparentes y públicos; a los guerrerenses que vivan fuera del Estado o del país se les garantiza el derecho a votar en las elecciones para gobernador y a ser votados como diputados migrantes, (artículo 19 de la CPEG), esto en razón de que se previene que el Congreso del Estado se integre también con un legislador local migrante, sin embargo, este derecho no se ejerció en el proceso electoral del año 2015, debido a que a pesar de ya estar reconocido en la Constitución, los propios diputados locales aprobaron una reforma para que esta disposición entre en vigor hasta el proceso electoral del 2018.

6. *Organización del Estado*

Al igual que las demás constituciones locales, la nueva Constitución de Guerrero contiene lo relativo a la forma de gobierno que proviene del artículo 40 de la Constitución Federal, que incluye la representación popular y participativa; al territorio; a los municipios que lo integran; los símbolos del Estado; a los partidos políticos y candidaturas independientes; al proceso electoral; a los poderes legislativo (que debe realizar dos periodos de sesiones ordinarios cada año), ejecutivo y judicial (que incluye el proceso penal acusatorio oral, con los derechos para una persona imputada, los derechos de la víctima o el ofendido) y un sistema de control constitucional (como ya existe en otras entidades federativas, aquí mediante una sala que forma parte del Tribunal Superior de Justicia, la cual aún no se ha instalado por falta de la legislación reglamentaria, (título IV, artículo 22 al 104).

7. *Órganos autónomos del Estado y de autonomía técnica*

Una de las reformas de la nueva Constitución de Guerrero, fue la de agrupar en un título propio a los órganos autónomos del Estado, al igual que lo han hecho entre otras constituciones locales como las de: Durango, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

El nuevo texto constitucional de Guerrero establece como garantías para los órganos autónomos la autonomía e independencia y los obliga a conducirse bajo los principios de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima responsabilidad y rendición de cuentas.

Las características comunes de los órganos autónomos consisten en: que son permanentes; tienen personalidad jurídica y patrimonio propio;

autonomía técnica, presupuestal, de gestión, organización, funcionamiento y de decisión; elaborar su propio proyecto de presupuesto; rendir informes financieros y cuenta pública al Congreso del Estado, sobre la aplicación de su presupuesto; comparecer ante el Congreso del Estado, por medio de su presidente; privilegiar la máxima publicidad y transparencia en su funcionamiento, deliberaciones y resoluciones; a establecer el servicio civil de carrera; sus actos y resoluciones serán sometidas a control jurisdiccional, salvo los de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; un estatuto para sus integrantes, sujeción a responsabilidades política, penal, administrativa, civil; garantías de igualdad en el valor de su voto, salvo en el caso de voto de calidad, a postularse y a elegir a su titular o Presidente.

La nueva Constitución Política de Guerrero, reconoce como Órganos Autónomos del Estado a: la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos; al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; al Tribunal Electoral del Estado; al Tribunal de lo Contencioso Administrativo; a la Fiscalía General del Estado; y a los Órganos con Autonomía Técnica, como instituciones adscritas a los poderes del Estado para coadyuvar en el mejor desempeño de sus funciones, los cuales son: la Auditoría General del Estado, vinculado al Congreso del Estado; Consejo de Políticas Públicas, dependiente del Poder Ejecutivo; el Consejo de la Judicatura, adscrito al Poder Judicial; y el Instituto de Defensoría Pública del Estado, dependiente del Consejo de la Judicatura (artículos 104 al 169 de la CPEG).

Como lo hacen las demás Constituciones estatales, la de Guerrero incluye al Municipio libre y a: la hacienda pública del estado, la hacienda municipal, la educación pública, las universidades e instituciones de educación superior, la responsabilidad de los servidores públicos; el servicio civil de carrera; y en su parte final lo relativo a la supremacía, reforma e inviolabilidad de la Constitución.

8. Adecuación de la reforma Constitucional de Guerrero a la legislación reglamentaria.

Para llevar a cabo las adecuaciones de las reformas de la Constitución del Estado de Guerrero a las leyes reglamentarias, se estableció un tercer artículo transitorio que mandataba a los diputados del Congreso Local a llevar a cabo dichas modificaciones en un plazo de dos años (al 29 de abril del 2016) el cual está por cumplirse, sin que los legisladores locales hayan

realizado dichas reformas, es por ello que recientemente acaban de aprobar un cambio a dicha disposición para prorrogar un año más dicho plazo.

En la parte de la aplicación de las leyes reglamentarias, se estableció en el artículo cuarto transitorio que en tanto no se hicieran las adecuaciones de las normas constitucionales, seguirían vigentes las disposiciones reglamentarias, en todo lo que no contraviniera a la nueva Constitución.

La nueva Constitución de Guerrero, que es la más reciente aprobada en las entidades federativas de país, constituye un avance en el constitucionalismo local, ya que fue producto de un amplio proceso de consulta; se utilizó un método de reforma integral que organiza y estructura mejor un texto constitucional; incorporó un amplio catálogo de derechos humanos, de los pueblos indígenas incluyendo sus policía comunitarias; la democracia participativa mediante el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocación de mandato; un título especial para los Órganos Autónomos del Estado y los de autonomía técnica, la obligatoriedad del servicio civil de carrera.

IX. LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL CENTRALISMO

Este 29 de enero del 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a la Constitución Federal de 1917, relativas a la transformación del anterior Distrito Federal, a una nueva entidad de la federación que es la Ciudad de México.

La reforma constitucional que crea la Ciudad de México, mantiene marcados rasgos de centralismo, ya que en la integración de la Asamblea Constituyente para la aprobación de su propia Constitución (a más tardar el 31 de enero del 2017), los poderes federales habrán de designar a treinta y cuatro de cien integrantes, a saber, catorce senadores y catorce diputados federales, seis por el Presidente de la República, y el resto seis por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal (artículo transitorio 7 incisos C, D y E de la reforma a la CPEUM)

Por otra parte, el sistema de elección de los miembros de la Asamblea Constituyente, que será sólo por representación proporcional, rompe con el sistema normal de elección de la Cámara Federal de Diputados y de los Congresos locales, que es el sistema mixto con predominante mayoritario.

Otra expresión de concentración de poder, la encontramos en la facultad del Presidente de la República para poder remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública por causas graves que de-

termine la ley que expida el Congreso de la Unión (párrafo sexto inciso B fracción XI del artículo 122 de la CPEM).

La reforma constitucional para la creación de la Ciudad de México previene mandatos precisos que deberá contener la nueva Constitución de esta entidad federativa, tales como: la forma de gobierno representativo, republicano, democrático y laico; establecer normas y garantías para la protección de los derechos humanos; el principio de sobre representación de no mas del 8%; posibilidad de elección de diputados hasta por cuatro periodos; garantías a los grupos parlamentarios de acceso a los órganos de gobierno del Congreso local; que el titular de la entidad de fiscalización sea electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura por un periodo no menor a siete años; las facultades del jefe de gobierno y los requisitos para ocupar el cargo; la independencia de los magistrados y jueces del Poder Judicial, el periodo de su encargo y la posibilidad de reelección; las demarcaciones territoriales; integración, organización y facultades de las Alcaldías; número de concejales; la aprobación del presupuesto y su ejercicio por las Alcaldías; la elección consecutiva de Alcaldes y Concejales hasta por un periodo adicional; la competencia de las alcaldías; las bases para que la ley establezca los criterios o fórmulas de asignación de los presupuestos para las demarcaciones territoriales; requisitos de los Alcaldes y Concejales; los órganos autónomos que previene la Constitución Federal; las normas para la organización, funcionamiento y facultades del Tribunal de Justicia Administrativa; las reglas de la Constitución Federal en materia electoral; que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos (artículo 122 de la CPEUM).

Los contenidos de la reforma al artículo 122 de la CPEUM, son demasiado descriptivos y extensos, toda vez que regulan aspectos a detalle que deberá integrar la nueva constitución de la Ciudad de México, entre ellos: el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos; las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo; los

requisitos para ser Alcalde y Concejal: prohibición para las demarcaciones (Alcaldías) para contraer deuda.

No hay ninguna duda respecto de que las Constituciones de las entidades federadas deben adecuarse plenamente a lo dispuesto por la Constitución Federal, sin embargo, este cúmulo de mandatos de la Constitución Federal de 1917 hacia la nueva Constitución de la Ciudad de México, refleja en gran medida la excesiva injerencia de los poderes federales en las Constituciones locales.

La legislación que se ha aprobado por las sucesivas Asambleas Legislativas del anterior Distrito Federal, ha sido considerada como de mayor avance en el reconocimiento de las libertades (derecho a la libre procreación de hijos, interrupción del embarazo, derecho a contraer matrimonio a personas del mismo sexo) y derechos sociales (de los adultos, mayores, personas discapacitadas, madres solteras), por lo que se puede prefigurar que la Constitución de la nueva Ciudad de México, pueda ser de vanguardia en el concierto de las Constituciones de las demás entidades de la federación.

X. CONCLUSIÓN Y PROSPECTIVA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

Como ha quedado demostrado a lo largo de esta exposición, los poderes federales mediante reformas al artículo 73 de la Constitución General de 1917, y de otros artículos constitucionales, han asumido progresivamente cada vez más facultades, haciéndolas explícitas, en detrimento de las reservadas originalmente a los estados, con ello se observa una tendencia que continuará y habrá de acentuarse en los años porvenir, como ya lo podemos apreciar con la iniciativa de la policía única (independientemente de su sentido de oportunidad o validez coyuntural); sin embargo, también en la medida de que haya más alternancia en los poderes estatales y mayor autonomía respecto de los poderes federales, podrán existir como ha ocurrido hasta ahora, muchas contribuciones del constitucionalismo local.

ANEXO

TABLA DE CONSTITUCIONES LOCALES, ESTADO,
FECHA DE PROMULGACIÓN Y NÚMERO DE ARTÍCULOS

<i>Constitución</i>	<i>Fecha de promulgación</i>	<i>Número de artículos</i>
Aguascalientes	9, 16, 23 de septiembre 1917	95
Baja California	16 de agosto de 1953	113
Baja California Sur	15 de enero 1975	167
Campeche	5, 7 y 10 julio 1917	132
Chiapas	3 de febrero 1921	95
Chihuahua	25 de mayo 1921, Nueva Constitución 17 de junio de 1950	203
Coahuila	19 de febrero de 1918	198
Colima	27, 27 de octubre, 3, 10, 17 y 24 de noviembre de 1917	151
Durango	14 marzo 1918	183
Estado de México	10, 14 y 17 de noviembre de 1917.	149
Guanajuato	18 octubre 1917	145
Guerrero	3, 10 y 17 de noviembre de 1917 y 5 de enero de 1918	199
Hidalgo	1 de octubre de 1920	159
Jalisco	21, 25 y 28 de julio y 1 de agosto de 1917	119
Michoacán	7 10 14, 17 21, 24, jueves 28, de febrero; 3, 7, 10 14 de marzo de 1918	165
Morelos	16 de noviembre de 1930	151
Nayarit	17, 21, 24 y 28 de febrero y 3, 7, 10 y 14 de marzo de 1918.	139
Nuevo León	16 diciembre 1917	153
Oaxaca	4 de abril 1922	142
Puebla	2 de octubre de 1917	143

<i>Constitución</i>	<i>Fecha de promulgación</i>	<i>Número de artículos</i>
Querétaro	22 y 29 de septiembre, 6, 13, 20 y 27 de octubre y 3 noviembre 1917	40
Quintana Roo	12 de enero 1975	169
San Luis Potosí	2, 5, 9, 12, 16, 19, 23, 26 y 30 de enero; 2, 6 y 9 de febrero de 1918.	139
Sinaloa 159	25 de agosto de 1917, reformada por plebiscito el 22 junio 1922	
Sonora	29 de marzo de 1917	165
Tabasco	5 abril 1919	84
Tamaulipas	5 de febrero de 1921	167
Tlaxcala	2, 9, 16, 30 de octubre, 6 y 20 de noviembre, 4 y 11 diciembre 1918	121
Veracruz	25 septiembre 1917	84
Yucatán	14 enero 1918	109
Zacatecas	11 de julio 1998	167

XI. BIBLIOGRAFÍA

- ALLAM TARR, G., *Comprendiendo las constituciones estatales*, traducción de Daniel Barceló, Editorial UNAM, México, 2009, 353 pp.
- ALEXY Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, traducción de Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2014. 601 pp.;
- ARTEGA NAVA Elisur, *El sistema federal mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2013, 283 pp.
- ARTEGA NAVA Elisur, *Derecho Constitucional Estatal*, Editorial Porrúa, México, 1988, 444 pp.
- AVRIL Pierre, GICQUEL Jean, *Le Conseil Constitutionnel*, Editorial Montchrestien, París, 1993, 156 pp.
- BARCELÓ ROJAS, Daniel Armando, *Introducción al Derecho Constitucional Estadounidense*, Editorial UNAM, México, 2005, 197 pp.
- BOLAÑOS G. B., (recopilador) *Recopilación de leyes y decretos expedidos de enero a abril de 1917*, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, México, s/a., vínculo electrónico www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917.../4Enero-abril-1917Recopilaci...

- CONSTITUCIÓN Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en la gaceta del gobierno el 10, 14 y 17 de noviembre de 1917.
- DE ANDREA Francisco, *Derecho Constitucional Estatal, Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana*, Editorial UNAM, México, 2001, 548, pp.
- GAMBOA MONTEJANO Claudia y GARCIA SAN VICENTE, María de la Luz, *Democracia Directa, referéndum, Plebiscito e Iniciativa Popular*, H. Cámara de Diputados LX Legislatura, México, 2006,
- GAMIZ PARRAL Máximo, *Derecho Constitucional y Administrativo de las entidades federativas*, Editorial UNAM, México, 1990, 375 pp.
- GARCIA RUBI Jorge Arturo, *Historia constitucional de Estado de Morelos*, pp. 242-244, versión electrónica, vínculo biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/8/20
- DUVERGER Maurice, *Constitutions et documents politiques*, editorial PUF, París, 1957, 991 pp.
- H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LIV Legislatura, *Las Constituciones de México, La Constitución de 1824*, México, 1989, 991 pp.
- FERRAJOLI Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, traductores: Perfecto Andrés, Antonio de Cabo, Miguel Carbonell, Lorenzo Córdoba, Marcos Criado y Gerardo Pisarello, Editorial Trotta, Madrid, 2001, 391 pp.
- FIORAVANTE Mauricio, *Los Derechos Fundamentales*, traducción Manuel Martínez Neira, Editorial Trotta, Madrid, 1996, 165 pp.
- FLORES Imer B., *Sobre la (in) constitucionalidad de “reformas constitucionales: a propósito de los casos de Chiapas, Michoacán y Oaxaca*, revista Cuestiones Constitucionales, del IIJ UNAM, número 17, año 2007.
- PADOVER Saul K., *The living U.S. Constitution*, New American Library, New York, 1983, 399 pp.